

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/88/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/88/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó en fecha 3 de junio de 2014 al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“Cuantas declaraciones patrimoniales se presentaron después de la fecha publicada en el boletín judicial (extemporáneos) y favor de poner en otra columna los nombres de los servidores públicos”

La recurrente fue requerida para que aclarara su solicitud, lo cual realizó en fecha 11 de junio de 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo siguiente:

“Se contestan prevenciones de los FOLIOS 179/2014 y 180/14. 1.- Que en relación al oficio 958/PT/MXL/2014, mediante el cual por instrucciones de la CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL, CLARA PALACIOS MELENDEZ, me permito aclarar, lo que de por sí ya es muy claro que obviamente estoy interesada en las declaraciones patrimoniales, que se presentaron ante ese órgano, por mandato de ley, ya sean por modificación, por conclusión o por inicio, siendo esa autoridad la que debe interpretar y suplir la deficiencia de la queja, y no requiere que se le indique cuales son pero si así lo desea, le aclaro QUE SOLICITO LAS PRESENTADAS DURANTE ESTE EJERCICIO 2014, con los nombres de los servidores públicos y la fecha en que fueron presentadas, sin que sea necesario recordarle que cumple una función y esta debe hacerse con honestidad. 2.- Que en relación al oficio 959/PT/MXL/2014, mediante el cual y por instrucciones de la CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL, CLARA PALACIOS MELENDEZ, me permito aclarar, lo que de por sí ya es muy claro que obviamente estoy interesada en las declaraciones patrimoniales, que se presentaron ante ese órgano, por mandato de ley, ya sean por modificación, por conclusión o por inicio, siendo esa autoridad la que debe interpretar y suplir la deficiencia de la queja, de lo anterior la diferencia con la registrada en mi folio 179/14, es PORQUE

AQUÍ TAMBIEN SOLICITO QUE SE PONGA EL CARGO QUE OSTENTA EL SERVIDOR PUBLICO OMISO.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con los números 179 y 186/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 1005/PT/MXL/2014 de fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta emitida por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, siguiente:

“Ninguna declaración de situación patrimonial se presentó de manera extemporánea, tratándose de declaraciones de inicio, así como de modificación durante el tiempo transcurrido del presente año 2014.

En el caso de las declaraciones por conclusión del cargo, se presentó una declaración de manera extemporánea, con fecha diez de abril de 2014, sin embargo el nombre del servidor público, se considera información reservada, de acuerdo con el Criterio de Clasificación que se adjunta al presente.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica ante este Órgano Garante escrito de recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Me causa agravio la negación de la información solicitada por la CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, C.P. CLARA PALACIOS MELENDEZ, mediante la cual clasifica como reservada la información relativa al nombre de los servidores publicos que presentaron en forma extemporanea su declaración de situación patrimonial, emitiendo un criterio en el que manifiesta el nombre de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, será reservada hasta en tanto cause estado el procedimiento de responsabilidad instaurada en su contra, aplicando la fracción VIII del artículo 24 de la ley de la materia, y aduciendo que EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO OMISO "PREJUZGARIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, OCASIONANDOLE UN PERJUICIO,PUES CON ELLO DAÑARIA SU IMAGEN". criterio que no aplica pues se pide conocer procedimientos de responsabilidad ni sus resultados sino EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO que no cumple con la ley ni sus obligaciones sino en este caso, de presentar su declaración patrimonial. Este recurso esta relacionado con los folios 179/2014, 180/2014 y 186/2014.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/88/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/714/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:

“...De dichos dispositivos jurídicos tenemos que el sujeto obligado se apegó al marco normativo aplicable al elaborar su oficio de respuesta y acuerdo de reserva, cumpliendo de manera cabal con su obligación de garantizar la debida sustanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurado a los servidores públicos que presuntamente son responsables de incumplir con las obligaciones de rendir de manera oportuna sus declaraciones patrimoniales, información que podrá darse a conocer una vez que recaiga la resolución y acuse estado la misma, por así disponerlo el artículo 24 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En efecto, se considera que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión deberá confirmar la respuesta por parte del sujeto obligado, puesto que fue correcto el acuerdo de reserva temporalmente de la información derivada de un procedimiento administrativo seguido a un funcionario público, esto hasta entonces cause estado la resolución que culmine con dicho procedimiento, en virtud de que, -como ya se dijo- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le concede dicha condición, en el entendido que el nombre de los funcionarios a los cuales les fue instaurado dicho procedimiento de responsabilidad, aunado a que, tal como lo sostuvo la Contralora del Poder Judicial del Estado, el dar a conocer dicha información “prejuzgaría sobre el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionándoles un perjuicio, pues con ellos se dañaría su imagen”, sin que en la especie surta alguna excepción a la regla de reservar dicha información...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 7 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de

contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día jueves 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, a la cual no comparecieron ninguna de las partes..

IX. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual fueron omisas en realizar ambas partes.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión el 19 diecinueve de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<i>“... estoy interesada en las declaraciones patrimoniales, que se presentaron ante ese órgano, por mandato de ley, ya sean por modificación, por conclusión o por inicio, siendo esa autoridad la que debe interpretar y suplir la deficiencia de la queja, y no requiere que se le indique</i>
---	---

	<p>cuales son pero si así lo desea, le aclaro <u>QUE SOLICITO LAS PRESENTADAS DURANTE ESTE EJERCICIO 2014,</u> con los nombres de los servidores públicos y la fecha en que fueron presentadas, sin que sea necesario recordarle que cumple una función y esta debe hacerse con honestidad. 2.- Que en relación al oficio 959/PT/MXL/2014, mediante el cual y por instrucciones de la CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL, CLARA PALACIOS MELENDEZ, me permito aclarar, lo que de por sí ya es muy claro que obviamente estoy interesada en <u>las declaraciones patrimoniales, que se presentaron ante ese órgano, por mandato de ley, ya sean por modificación, por conclusión o por inicio,</u> siendo esa autoridad la que debe interpretar y suplir la deficiencia de la queja, de lo anterior la diferencia con la registrada en mi folio 179/14, es PORQUE AQUÍ TAMBIEN SOLICITO QUE SE PONGA EL CARGO QUE OSTENTA EL SERVIDOR PUBLICO OMISO.”</p>
<p>CONTESTACION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION</p>	<p>“Ninguna declaración de situación patrimonial se presentó de manera extemporánea, tratándose de declaraciones de inicio, así como de modificación durante el tiempo transcurrido del presente año 2014.</p> <p>En el caso de las declaraciones por conclusión del cargo, se presentó una declaración de manera extemporánea, con fecha diez de abril de 2014, sin embargo el nombre del servidor público, se considera información reservada, de acuerdo con el Criterio de Clasificación que se adjunta al presente.”</p>
<p>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>“...De dichos dispositivos jurídicos tenemos que el sujeto obligado se apegó al marco normativo aplicable al elaborar su oficio de respuesta y acuerdo de reserva, cumpliendo de manera cabal con su obligación de garantizar la debida sustanciación de los procedimiento administrativos de responsabilidad instaurado a los servidores públicos que presuntamente son responsables de incumplir con las obligaciones de rendir de manera oportuna sus declaraciones patrimoniales, información que podrá darse a conocer una vez que recaiga la resolución y acuse estado la misma, por así disponerlo el artículo 24 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>En efecto, se considera que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión deberá confirmar la respuesta</p>

por parte del sujeto obligado, puesto que fue correcto el acuerdo de reserva temporalmente de la información derivada de un procedimiento administrativo seguido a un funcionario público, esto hasta entonces cause estado la resolución que culmine con dicho procedimiento, en virtud de que, -como ya se dijo- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le concede dicha condición, en el entendido que el nombre de los funcionarios a los cuales les fue instaurado dicho procedimiento de responsabilidad, aunado a que, tal como lo sostuvo la Contralora del Poder Judicial del Estado, el dar a conocer dicha información “prejuzgaría sobre el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionándoles un perjuicio, pues con ellos se dañaría su imagen”, sin que en la especie surta alguna excepción a la regla de reservar dicha información...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos

legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS,** los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO
GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, es válida, es decir si la reserva de información es procedente, o por el contrario el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación de la violación al derecho de acceso a la información, ordenar la entrega de lo petitionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

En relación con el análisis del presente recurso es preciso hacer referencia a lo solicitado por la parte recurrente:

“Cuantas declaraciones patrimoniales se presentaron después de la fecha publicada en el boletín judicial (extemporáneos) y favor de poner en otra columna los nombres de los servidores públicos”

Posteriormente al momento de subsanar el requerimiento del Sujeto Obligado, el solicitante aclaró que se refería a las declaraciones presentadas en 2014, ya sea las iniciales, medias y finales, y solicitó conocer además del nombre, el cargo del servidor público.

A) CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Sujeto Obligado clasificó la información requerida por la hoy parte recurrente como reservada, fundando su dicho en los artículos 5º fracción VIII, 23, 24 fracción VIII 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como a lo establecido en los numerales 3 fracción II y IX, 35, 36 del Reglamento de Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Estado de Baja California.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículos 24, 25 y 27 lo siguiente:

*“**Artículo 24.-** Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:*

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.

III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;

c).- La impartición de la justicia;

d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

e).- La recaudación de las contribuciones; y

f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad”.

“Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

I. El nombre del sujeto obligado que la emite;

II.- La fundamentación y motivación correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”

“Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.

II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Al respecto el Sujeto Obligado exhibió el Acuerdo de Reserva correspondiente al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y al momento de dar contestación al presente procedimiento, en atención a lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho analizar el contenido del Acuerdo de Reserva ya referido según lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, motivo por el cual a continuación se agrega como imagen el Acuerdo de referencia:



CCIR-CONTR /01-2014

CRITERIO POR EL CUAL LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CLASIFICA COMO RESERVADA, INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE HAN SIDO OMISOS EN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, O BIEN, DE AQUELLOS QUE PRESENTAN DICHA DECLARACIÓN DE MANERA EXTEMPORÁNEA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, YA SEA POR OMISIÓN O EXTEMPORANEIDAD.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5º fracción VIII, 23, 24 fracción VIII, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como a lo establecido en los numerales 3 fracción II y IX, 35 y 36 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Estado de Baja California, se procede a emitir el siguiente **CRITERIO** por el cual se **CLASIFICA** como **RESERVADA** la información relativa al nombre de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, que han sido omisos en presentar Declaración de Situación Patrimonial, o bien, de aquellos que presentan dicha declaración de manera extemporánea, hasta en tanto cause estado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado con motivo del incumplimiento de dicha obligación, ya sea por omisión o extemporaneidad.

CONSIDERANDO

1.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es de orden público e interés social y reglamenta el derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso a la información pública, y tiene por objeto entre otros, el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos

CRITERIO POR EL CUAL LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CLASIFICA COMO RESERVADA, INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE HAN SIDO OMISOS EN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, O BIEN, DE AQUELLOS QUE PRESENTAN DICHA DECLARACIÓN DE MANERA EXTEMPORÁNEA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, YA SEA POR OMISIÓN O EXTEMPORANEIDAD.

Consejo de la Judicatura
del Estado

CCIR-CONTR /01-2014

obligados, así como el de garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

2.- Que en los términos del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 2º, 3º y 6º del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Estado de Baja California, la suscrita Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, tengo la calidad de sujeto obligado de conformidad con la Ley de la materia (Transparencia y Acceso a la Información Pública), y de conformidad con los artículos 5º y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, la Contraloría es el órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura, en cuanto a la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial y como tal entre mis atribuciones, se encuentran las de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial.

3.- Que expuesto lo anterior, es dable señalar que de conformidad con el artículo 77 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, así como del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante las autoridades a que se refiere el artículo 76 de la ya mencionada Ley de Responsabilidades, según corresponda y bajo protesta de decir verdad, en el Poder Judicial; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura, Secretarios Generales de Acuerdos, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, Visitadores, Titulares de las unidades,

CRITERIO POR EL CUAL LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CLASIFICA COMO RESERVADA, INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE HAN SIDO OMISOS EN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, O BIEN, DE AQUELLOS QUE PRESENTAN DICHA DECLARACIÓN DE MANERA EXTEMPORÁNEA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, YA SEA POR OMISIÓN O EXTEMPORANEIDAD.

Jefes de Departamento, y todos aquellos que por acuerdo determine el Consejo de la Judicatura, y que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores y recursos financieros, materiales y humanos.

4.- Que las Declaraciones de Situación Patrimonial, son precisamente como su nombre lo indica, la manifestación de toda aquella información relativa al patrimonio del servidor público obligado, y es una obligación presentarla ante éste órgano de control.

5.- Que como ya se mencionó anteriormente, entre las obligaciones de esta Contraloría, se encuentran las de recibir y registrar dichas declaraciones de situación patrimonial, que en ese registro se contiene el nombre del servidor público obligado, así como su adscripción y fecha de presentación de la Declaración, sin embargo, tratándose del nombre de los servidores públicos de este Poder Judicial, que han presentado su Declaración de Situación Patrimonial de manera extemporánea, o bien, que han sido omisos en presentar su Declaración, ya sea de Inicio, Modificación o Conclusión del cargo, se considera información pública reservada temporalmente, hasta en tanto cause estado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, instaurado en contra del servidor público, dicho Procedimiento derivado del incumplimiento de la mencionada obligación.

Lo anterior es así, considerando que revelar el nombre del servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos mencionados, prejuzgaría sobre el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionándole un perjuicio, pues con ello se dañaría su imagen, aunado a lo anterior, la propia Ley de la materia en su artículo 24 fracción VIII, considera información reservada los procedimientos administrativos, entre otros, hasta que la resolución que le recaiga, haya quedado firme. Dichos expedientes serán

CRITERIO POR EL CUAL LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CLASIFICA COMO RESERVADA, INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE HAN SIDO OMISOS EN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, O BIEN, DE AQUELLOS QUE PRESENTAN DICHA DECLARACIÓN DE MANERA EXTEMPORÁNEA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, YA SEA POR OMISIÓN O EXTEMPORANEIDAD.

3



Consejo de la Judicatura
del Estado

CCIR-CONTR /01-2014

públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiere contener. Es decir, el nombre del servidor público que haya incurrido en Responsabilidad Administrativa, efectivamente será dado a conocer, su nombre se hará público, sin embargo, será hasta en tanto, se concluya el procedimiento y cause estado la resolución que recaiga al mismo.

6.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo II fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro de la información pública de oficio que este Poder Judicial pone a disposición, se encuentran las Resoluciones de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, una vez que han causado estado, reiterando con ello, que el nombre de los servidores públicos a los que se les ha instaurado un procedimiento por incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las derivadas de la cuestión patrimonial, efectivamente en su oportunidad es dada a conocer.

7.- Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente.

En virtud de todo lo antes expuesto y en cumplimiento a las disposiciones normativas ya mencionadas, la suscrita tiene la obligación de emitir el siguiente

ACUERDO

Primero: La Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, clasifica como reservada, información relativa al nombre de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, que han sido omisos en presentar Declaración de Situación Patrimonial, o bien, de aquellos que presentan dicha declaración de manera extemporánea, hasta en

CRITERIO POR EL CUAL LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CLASIFICA COMO RESERVADA, INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE HAN SIDO OMISOS EN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, O BIEN, DE AQUELLOS QUE PRESENTAN DICHA DECLARACIÓN DE MANERA EXTEMPORÁNEA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, YA SEA POR OMISIÓN O EXTEMPORANEIDAD.

4

G
W

G
W



CCIR-CONTR/01-2014

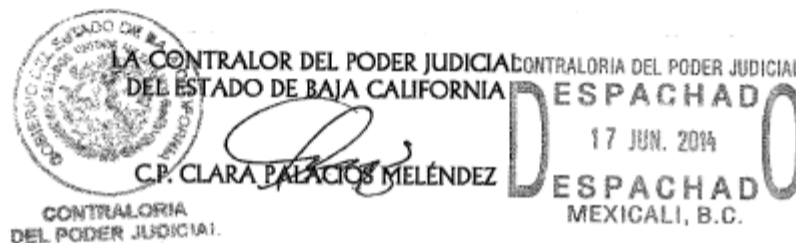
tanto cause estado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado con motivo del incumplimiento de dicha obligación, ya sea por omisión o extemporaneidad.

Segundo: El resguardo de la información clasificada, se encuentra a cargo del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Tercero: Gírese atento oficio anexándole el presente acuerdo a la Dirección de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, para efectos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción II, V, 62 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 15 fracción IX del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Cuarto: Notifíquese.

Mexicali, Baja California a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil catorce.



Del acuerdo de reserva antes inserto se desprende que el Sujeto Obligado reservó los nombres de los servidores públicos que fueron omisos o presentaron de manera extemporánea sus declaraciones patrimoniales porque les puede causar en daño a su imagen pública y además porque el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que los procedimientos administrativos son información reservada hasta en tanto la resolución que les ponga fin no cause estado.

En relación con lo anterior, es preciso invocar los artículos 77 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, siguiente:

“ARTÍCULO 77.-Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior, según corresponda y bajo protesta de decir verdad:

I. En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, desde Jefe de Departamento, ó nivel similar o quienes realicen funciones de toma de decisión sobre la administración, mando y manejo de recursos materiales, humanos, financieros, o de auditoría y sus auxiliares, o que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, trasladen o resguarden dichos recursos, fondos, valores o intervengan en la adquisición de bienes y

servicios o realicen funciones de actuario o secretario de acuerdos y de asesoría, consejeros, coordinadores, custodios o vigilantes, defensores de oficio, inspectores, hasta al Gobernador del Estado, incluyendo a Agentes del Ministerio Público, Peritos, Canalizadores, Jefes de Grupo, Comandantes, Policías Ministeriales, Agentes de la Policía Estatal Preventiva o cualquier Agente integrante de cualquier cuerpo de seguridad pública del Estado;

II. En los Organismos Constitucionales Autónomos: Desde Jefes de Departamento hasta los Titulares, así como aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores, recursos financieros, materiales y humanos;

III. En el Poder Legislativo: Diputados, Oficial Mayor, Contador y Subcontador Mayor de Hacienda, Directores y Jefes de Departamento. Tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores y recursos financieros, materiales y humanos;

IV. En el Poder Judicial: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura, Secretarios Generales de Acuerdos, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, Visitadores, Titulares de las unidades, Jefes de Departamento, y todos aquellos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores y recursos financieros, materiales y humanos; y

V.-En el Ayuntamiento y Consejos Municipales: Presidente Municipal, Presidente del Consejo Municipal, Síndico Procurador, Síndico Social, Regidores, Consejales, Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Secretario de Gobierno Municipal, Secretario Fedatario del Ayuntamiento, Administrador de la Ciudad, Tesorero, Subtesorero, Recaudador de Rentas Municipales y Recaudadores, Recaudadores auxiliares de Rentas Municipales, Subrecaudador de Rentas Municipales y subrecaudadores, Delegados, Subdelegados, Secretarios Delegacionales, Titulares de las Dependencias, Directores, Subdirectores, Jefes de departamento, Oficiales del Registro Civil, Suboficiales del Registro Civil, Coordinadores, Administradores, Comandantes, Subcomandantes, Jefes y Subjefes de Policía, Supervisores, Comisarios, Auditores, Inspectores, Jueces Municipales o Calificadores, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados Calificadores, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Órgano Contencioso Administrativo Municipal, Promotores, Integrantes del Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales.

Asimismo, deberán presentar la declaración que corresponda, los demás servidores públicos que determine la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, los Órganos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos o los Síndicos Procuradores, en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. En los supuestos en que, por disposición legal o por cualquier otra causa, los servidores públicos dejaren de desempeñar de manera temporal la función encomendada, derivada de su encargo público y no perciban retribución alguna en virtud de ello, las autoridades referidas en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán la forma en que estos darán cumplimiento a la obligación prevista en este artículo.”

“**ARTÍCULO 79.-** Si no se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, **se impondrán previo el procedimiento administrativo** previsto por el artículo 66 de esta Ley, las siguientes sanciones:

I.- Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I y III del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente **sin causa justificada:**

a) Si es la primera vez que incurre en la omisión, se impondrá al infractor la sanción de amonestación pública;

b) Si el infractor fuere reincidente, se le impondrá al infractor la sanción de suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por un período de treinta días naturales.

c) En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de quince días naturales siguientes a la fecha en que hubiere impuesto las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) de éste artículo, se impondrá al infractor la sanción de destitución del cargo que al momento de sancionarlo venga desempeñando, de lo cual se deberá notificar al Titular de la Dependencia o Entidad correspondiente para los fines procedentes.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del Titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley; y

II.- Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción II del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada,** se atenderá a lo dispuesto en la fracción anterior, si el infractor se desempeña como servidor público, caso contrario se le impondrá la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.”

Se invoca el artículo que antecede en virtud de que en términos de la Ley de Responsabilidades, existen consecuencias jurídicas por omisión o extemporaneidad en relación con la presentación de la declaración patrimonial de servidores públicos, sin embargo eso no implica que la falta se cometió fuere o no por causa justificada, por ende la omisión o la extemporaneidad en su caso, subsisten.

Ahora bien, en razón de la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que señala:

“ARTÍCULO 24.- Para los efectos de esta Ley se considera **información reservada** cuando:

VIII.- **Los procedimientos administrativos**, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. “

Dicho artículo efectivamente se refiere los procedimientos de responsabilidad administrativa, sin embargo se refiere a las actuaciones de los mismos, es decir al procedimiento en sí, más no a los nombres de los servidores públicos que hayan incurrido en la actualización de alguna hipótesis para que se derivaran los mismos. Lo anterior cobra sustento, en virtud de que el revelar los nombres de los funcionarios, no implicaría de ninguna manera un cambio en el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento instaurado, tampoco se causaría un daño a su imagen pública puesto que una vez que la sentencia que le pusiera fin al procedimiento causara estado, ésta es información pública de oficio a que se refiere la fracción XIV del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Este Órgano colegiado y garante en materia de transparencia y acceso a la Información y protección de datos personales advierte que la interpretación realizada por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, relativa a la reserva de los nombres de los servidores públicos que fueron omisos o presentaron su declaración patrimonial extemporáneamente es errónea y por lo tanto la fundamentación y motivación utilizada en el Acuerdo de Reserva es incorrecta.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar a conocer el cargo de los servidores públicos, y en ninguna etapa del procedimiento se pronunció al respecto, por lo tanto, es procedente ordenar la entrega del nombre y cargo del servidor público que presentó su declaración patrimonial final extemporáneamente en el ejercicio fiscal 2014.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De lo analizado en el Considerando que precede se advierte que el sujeto Obligado clasificó información de

acceso público como reservada, emitiendo un Acuerdo de Reserva indebidamente fundado y motivado.

El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

*“ **Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...***

*... **II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;***

III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;

VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley...

*... **XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.***

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado reservó información que posteriormente manifestó se trata de información pública de oficio, en términos de los artículos 1, 2, 11, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 57, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Es decir, la entrega del nombre y cargo del

servidor público que presentó su declaración patrimonial final extemporáneamente en el ejercicio fiscal 2014.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Octavo.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el Considerando Octavo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 5 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/88/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 24 VEINTICUATRO HOJAS.-